

Constancia Secretarial: El 14 de septiembre de 2021 ingresa el proceso con recurso de reposición presentado en tiempo, por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado el 23 de junio de 2021 (*pdf. 11 C3*).

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintidós

Radicación 2010-01863

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 3° del auto adiado el 23 de junio de 2021 (*pdf. 11 C3*), a través del cual el Juzgado, decidió negar la solicitud que hiciera dicho abogado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° C.G.P.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que, presentó petición vía correo electrónico el 1 de agosto de 2020 ante la entidad prestadora de salud E.P.S. SANITAS, con el fin de obtener información acerca de la aquí demandada, sobre si cotiza en el régimen contributivo de salud como independiente o trabajadora, esto para solicitarle al Juzgado, previa respuesta, el decreto de medida cautelar del embargo de salario.

En virtud de dicha solicitud, aduce el recurrente que, el 24 de agosto de 2020 la citada entidad prestadora de salud, atendió su requerimiento de forma negativa, con fundamento en la protección de datos personales, ley 1581 de 2012 artículo 13.

Por lo anterior y como quiera que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del Estatuto Procesal, solicitó se revoque el numeral 3° del auto impugnado y se disponga a oficiar a E.P.S. Sanitas.

CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho advierte que, el reproche formulado por el apoderado del demandante, está llamado a prosperar toda vez que, junto con el escrito que plantea el reproche, aportó los medios de convicción que acreditan haber agotado dicho trámite de carácter administrativo, en donde se avizora respuesta negativa por parte de la sociedad prestadora de salud.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, entonces, el Despacho dejará sin valor y efecto el numeral tercero del auto del 23 de junio de 2021 y en consecuencia **ordenará por secretaria**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, Oficiar a la entidad prestadora de salud SANITAS, para que informe *si la demandada es cotizante al régimen contributivo de salud como independiente o trabajadora y en caso de ser esta última, indicar cuál es la entidad pública o privada y/o persona natural que, en calidad de empleadora de la demandada, realiza las contribuciones mensuales al subsistema de salud.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial, en el sentido de dejar sin valor y efecto lo decidido en el numeral 3° del auto de fecha 23 de junio de 2021

SEGUNDO: Por secretaria conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, Oficiar a la entidad prestadora de salud SANITAS, para que informe *si la demandada es cotizante al régimen contributivo de salud como independiente o trabajadora y en caso de ser esta última, indicar cuál es la entidad pública o privada y/o persona natural que, en calidad de empleadora de la demandada, realiza las contribuciones mensuales al subsistema de salud.*

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias con ocasión de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 del 8 DE
MARZO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b67ce510d8958a6bbd5fd14ea335c8a28bd761afb99bba57fe35d7ad53349**

Documento generado en 04/03/2022 08:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>